



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: ST-JDC-430/2021 Y ST-
JDC-434/2021 ACUMULADO

PARTE ACTORA: MARÍA MAGDALENA
RAMÍREZ JIMÉNEZ, CÉSAR GONZÁLEZ
GUTIÉRREZ Y CIUDADANA¹ POR PROPIO
DERECHO

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA ELENA
FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIO: CARLOS ALFREDO DE LOS
COBOS SEPÚLVEDA

COLABORARON: MARÍA GUADALUPE
GAYTÁN GARCÍA Y BERENICE HERNÁNDEZ
FLORES

Toluca de Lerdo, Estado de México, a catorce de mayo de dos mil
veintiuno.

VISTOS, para resolver los autos de los juicios para la protección de los
derechos político-electorales del ciudadano **ST-JDC-430/2021 y ST-JDC-
434/2021**, promovidos por, el primero por **María Magdalena Ramírez
Jiménez y César González Gutiérrez** por propio derecho, en su carácter de
Vocal Ejecutiva y Vocal de Organización Electoral, respectivamente, de la
Junta Municipal Electoral 060 de Nezahualcóyotl; el segundo, por una
ciudadana promovente,² a fin de impugnar la sentencia dictada el seis de
mayo por el Tribunal Electoral del Estado de México en el expediente
JDCL/96/2021, en la que se revocó, parcialmente, el Acuerdo
IEEM/CG/90/2021, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de
la citada entidad federativa, relacionado con la designación de Vocales
Municipales y Distritales del Instituto Electoral del Estado de México; y,

¹ Dato protegido en términos de la Ley General de Protección de Datos Personales en
Posesión de Sujetos Obligados y fundamentado en la parte final de esta ejecutoria.

² Así se identificará a la actora en el **ST-JDC-434/2021**, en virtud de que solicitó la protección
de sus datos personales.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de los hechos que exponen los actores en sendas demandas y de las constancias de autos, así como de los hechos notorios en los diversos **ST-JDC-25/2021** y **ST-JDC-89/2021**, que se invocan de conformidad al artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte lo siguiente:

1. Convocatoria. El treinta de octubre de dos mil veinte, mediante acuerdo **IEEM/CG/32/2020**, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México aprobó la Convocatoria para ocupar un cargo de Vocal en las Juntas Distritales y Municipales para el proceso electoral 2021.

2. Inscripciones. Dentro del plazo establecido para tales efectos, las personas accionantes realizaron el registro e inscripción para la Convocatoria antes mencionada, obteniendo los folios **E-M0995** -*correspondiente a María Magdalena Ramírez Jiménez*- y el **E-M-0052** -proporcionado a César González Gutiérrez,³ parte actora en el juicio **ST-JDC-430/2021**; en tanto que a la ciudadana actora del diverso **ST-JDC-434/2021**, se le asignó el folio **E-M0760**.

3. Examen de conocimientos. El veintiuno de noviembre de dos mil veinte fue aplicado el examen de conocimientos en su modalidad no presencial.

4. Publicación de calificaciones. El veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, se publicaron las calificaciones del examen antes mencionado.

5. Valoración curricular. Del veintidós al veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, tuvo verificativo la valoración curricular de quienes participaron.

6. Entrevista. El cuatro de diciembre de ese año, se llevó a cabo la entrevista a la ciudadana actora del juicio **ST-JDC-434/2021**.

7. Calificaciones. En el plazo establecido para tales efectos, se hicieron de conocimiento de los participantes los puntajes obtenidos en las

³ Datos al igual que calificaciones que proporcionan los propios enjuiciantes.



diversas etapas mencionadas en el numeral anterior, siendo estos los siguientes:

ACTOR	EXAMEN	VALORACIÓN CURRICULAR	ENTREVISTA	TOTAL
<i>María Magdalena Ramírez Jiménez</i>	28.35	28	31.89	88.24
<i>César González Gutiérrez</i>	30.80	25	27.22	83.02
<i>Ciudadana actora del juicio⁴ ST-JDC-434/2021</i>	28.70	30	17.89	76.59

8. Acuerdo de designación. El ocho de enero de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México emitió el Acuerdo **IEEM/CG/05/2021**, mediante el que, publicó el listado de personas designadas para ocupar el cargo de Vocales Municipales y Distritales de ese Instituto, para el proceso electoral 2021.

9. Entrega de nombramientos. El inmediato nueve de enero, el Instituto Electoral del Estado de México entregó a **María Magdalena Ramírez Jiménez su nombramiento como Vocal Ejecutiva** de la Junta Municipal Electoral Número 60 (sesenta) de Nezahualcóyotl; por su parte, a **César González Gutiérrez se le entregó su nombramiento como Vocal de Organización Electoral** de la Junta Municipal aludida.

10. Primer juicio ciudadano local. El doce de enero, la ciudadana promovente en el **ST-JDC-434/2021** -*quien también participó en la convocatoria referida en el numeral uno*- presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México su escrito de demanda para impugnar el Acuerdo **IEEM/CG/05/2021** -*ya que en su consideración, se le había evaluado erróneamente en las tres etapas de la convocatoria*-; por lo

⁴ Calificaciones consultadas en la sentencia del **ST-JDC-25/2021**.

ST-JDC-430/2021 Y ST-JDC-434/2021 ACUMULADO

que, al ser remitido al Tribunal Electoral del Estado de México, se integró el expediente identificado con la clave **JDCL/21/2021**.

Durante el periodo de publicitación del medio de impugnación, la parte promovente del juicio **ST-JDC-430/2021**, presentaron de forma individual sus escritos de terceros interesados, en los que solicitaron que el Acuerdo impugnado fuera confirmado por estar debidamente fundado y motivado conforme a Derecho.

11. Sentencia JDCL/21/2021. El veintinueve de enero, la autoridad jurisdiccional responsable determinó revocar la calificación de la entrevista realizada a la actora (llevada a cabo el cuatro de diciembre de dos mil veinte), así como, que el Consejo General de este Instituto analizara, de nueva cuenta, tal entrevista y, conforme a sus respuestas, emitiera una nueva calificación en términos de los *Lineamientos* establecidos en el Acuerdo **IEEM/CG/32/2020**.

Respecto a quienes comparecieron en ese juicio, se les reconoció el carácter de terceros interesados, en ese momento procesal.

12. Primer juicio ciudadano federal. ST-JDC-25/2021. El uno de febrero, al estar inconforme con la sentencia citada en el numeral anterior, la ciudadana referida promovió ante este órgano jurisdiccional federal, su escrito de demanda con el fin de que se le asignara como Vocal Ejecutiva de la Junta Municipal precitada. En consecuencia, se formó el expediente identificado con la clave **ST-JDC-25/2021**, el cual fue turnado a la ponencia del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

13. Calificación de segunda entrevista. El cuatro de febrero, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia citada, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México emitió el acuerdo **IEEM/CG/45/2021**, en el cual se le otorgó a la ciudadana promovente en el **ST-JDC-434/2021** una calificación de **23.72** resultando un puntaje final de **82.42**.

14. Segundo juicio local. El ocho de febrero, la ciudadana hoy actora del juicio **ST-JDC-434/2021** presentó ante el Tribunal responsable, demanda de juicio ciudadano local a fin de controvertir el acuerdo del Consejo General mencionado en el punto que antecede, lo que originó la integración del expediente **JDCL/51/2021**.



Es necesario mencionar, que durante el periodo de publicitación no se presentó escrito alguno de tercero interesado.

15. Vista. El veintiséis de febrero, el Magistrado Instructor ordenó que, por conducto del Instituto Electoral del Estado de México, se diera traslado con el escrito de demanda a quienes ahora promueven el juicio **ST-JDC-430/2021**, para que en un plazo de 72 (setenta y dos horas) contadas a partir de la notificación de ese proveído, plantearán las consideraciones que a su Derecho estimaran convenientes.

Las notificaciones solicitadas fueron realizadas el inmediato día veintisiete de febrero.

16. Desahogo de vista. El dos de marzo de dos mil veintiuno, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional los escritos signados por María Magdalena Ramírez Jiménez y César González Gutiérrez, en los cuales, solicitaban se les tuviera por presentado en tiempo y forma el desahogo de la vista otorgada.

17. Sentencia ST-JDC-25/2021. El cuatro de marzo, el Pleno de la Sala Regional Toluca determinó **confirmar** la sentencia **JDCL/21/2021**, al considerar, entre otras cuestiones, que la decisión del Tribunal Electoral Local responsable fue conforme a Derecho, al ordenar que se llevara a cabo una nueva evaluación a la entrevista realizada por la ciudadana actora.

18. Sentencia JDCL/51/2021. El once de marzo siguiente, la responsable dictó sentencia, en la cual, declaró la confirmación del Acuerdo **IEEM/CG/45/2021**, al considerar que fue ajustado a Derecho.

19. Segundo juicio ciudadano federal ST-JDC-89/2021. Disconforme con la determinación anterior, el dieciséis de marzo del presente año, la ciudadana promovente en el **ST-JDC-434/2021** presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el Tribunal responsable.

En consecuencia, el diecinueve del mismo mes y año, se ordenó integrar el expediente identificado con la clave **ST-JDC-89/2021**, el cual fue turnado por la Magistrada Presidenta a la ponencia a su cargo.

20. Sentencia ST-JDC-89/2021. El treinta y uno de marzo, este órgano jurisdiccional federal dictó sentencia en la cual se declaró la revocación de la resolución dictada por Tribunal Electoral del Estado de México dictada en el expediente **JDCL/51/2021** y del Acuerdo **EEM/CG/45/2021**.

De igual forma, se vinculó al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México para que realizara de nueva cuenta la entrevista a la ciudadana promovente en el **ST-JDC-434/2021** y, que en un plazo de 72 (setenta y dos) horas determinara si la actora cumple o no con el puntaje y requisitos necesarios para desempeñarse como vocal.

Es relevante precisar los efectos establecidos para llevar a cabo esto último.

[...]

*Cabe precisar, que en el caso, debe preservarse la debida integración de los órganos que al día de la emisión de la sentencia se encuentran en funciones, dado que, lo aquí resuelto no tiene el alcance de dejar sin efecto el nombramiento otorgado a quienes se desempeñan como vocales en la Junta Municipal 60 en Nezahualcóyotl, Estado de México por virtud del acuerdo **IEEM/CG/05/2021**, por tanto, deberán subsistir tales nombramientos, hasta en tanto el Instituto local emita un nuevo acto en el que atendiendo al resultado de la evaluación obtenida por la aquí actora, funde y motive las posibles modificaciones atinentes. Lo anterior, con el propósito de que quien eventualmente llegue a resultar afectado por la reposición del procedimiento que se ordena, pueda ejercer su derecho de defensa, garantía de audiencia y esté en aptitud de ocurrir a los medios de impugnación procedentes para la protección de sus intereses.*

[...]

21. Acuerdo IEEM/CG/90/2021. El dos de abril, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en cumplimiento de la sentencia citada, aprobó el acuerdo por el cual, se determinó que la calificación final de la entrevista realizada a la ciudadana promovente en el **ST-JDC-434/2021** fue de 20.22, cuya calificación final sumando el puntaje del examen 28.70 y la valoración curricular 30 dio un total de **78.92**.

22. Tercer juicio local. El siete de abril, la ciudadana promovente en el **ST-JDC-434/2021** interpuso ante el Instituto Electoral del Estado de México, otro juicio ciudadano con el fin de controvertir en acuerdo aludido en el numeral anterior. En consecuencia, derivado de la remisión de constancias



al Tribunal Electoral Local, se integró el expediente identificado con la clave **JDCL/96/2021**.

Cabe señalar que durante el plazo de publicitación no se recibió escrito alguno de tercero interesado.

23. Acuerdo de Cumplimiento. El catorce de abril, el Pleno de esta Sala Regional declaró, formalmente, cumplida la sentencia dictada en el juicio ciudadano federal **ST-JDC-89/2021**, ya que el Consejo General del Instituto Electoral local emitió el Acuerdo **IEEM/CG/90/2021**; donde se declaró que la nueva calificación asignada a la ciudadana promovente en el **ST-JDC-434/2021**, lo cual no repercutió de manera sustancial en la integración de la Junta a la que aspiraba.

24. Sentencia JDCL/96/2021 (Acto impugnado). El seis de mayo de la presente anualidad, el Tribunal Electoral del Estado de México falló la sentencia por la cual revocó parcialmente el Acuerdo **IEEM/CG/90/2021** y se vinculó al Consejo General del Instituto Electoral local para que diera cumplimiento a lo estipulado en el considerando **CUARTO**, en específico, lo relativo a los efectos, que a la letra dice:

[...]

En las circunstancias expuestas, lo procedente es revocar la parte conducente del acuerdo impugnado, para que el Consejo General del IEEM emita otro acuerdo a través del cual funde y motive la calificación es signada a la actora en la etapa de entrevista. (Resaltado propio)

Ello, en el entendido de que la calificación asignada sigue rigiendo en el acuerdo impugnado, salvo que deberá fundar y motivar el porqué de esa calificación, de conformidad con los criterios emitidos por el propio IEEM para establecer las calificaciones.

*Lo anterior deberá suceder dentro del plazo de **3 días naturales posteriores a la notificación de esta sentencia**, y deberá notificarlo a la actora dentro de las 24 horas siguientes a aquello ocurra.* [...]

25. Acuerdo IEEM/CG/125/2021⁵. En cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de México, el diez de mayo de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto sesionó en términos de la ejecutoria **JDCL/96/2021**, a efecto de cumplir en el plazo de los tres días naturales con la orden judicial de fundar y motivar la calificación asignada a

⁵ Foja 489 del Cuaderno Accesorio Único.

ST-JDC-430/2021 Y ST-JDC-434/2021 ACUMULADO

la actora en el **ST-JDC-434/2021**, Acuerdo que fue remitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México al Magistrado Presidente del Tribunal Electoral de esta Entidad Federativa, el cual fue recibido en esa instancia jurisdiccional, el propio diez de mayo de dos mil veinte a las 19.19 horas, según las constancias de autos y respecto del que, el Magistrado Presidente no formuló manifestación alguna en los informes rendidos ante este Tribunal Federal en ambos juicios.

El Acuerdo en cita contiene de manera pormenorizada el procedimiento de realización de la nueva entrevista, las servidoras públicas que participaron, las preguntas formuladas y las respuestas vertidas, así como la ponderación de cada uno de los factores de la evaluación, para finalmente concluir con la asignación de una calificación. Cabe destacar que el Acuerdo en cita contiene los fundamentos legales y la motivación que le ordenó el Tribunal Electoral Local; sin embargo, esta autoridad jurisdiccional federal no prejuzga sobre su corrección.

Los puntos resolutivos del Acuerdo en mención son:

***“PRIMERO.** Se da cumplimiento a la sentencia recaída al expediente JDCL/96/2021, en términos de la fundamentación y motivación del presente acuerdo.*

***SEGUNDO.** Toda vez que la calificación final de la persona con folio EM0760 sigue rigiendo en términos de lo resuelto por el TEEM, la conformación de la junta municipal 60 de Nezahualcóyotl, Estado de México continúa en los términos que se integró mediante acuerdo IEEM/CG/05/2021.*

***TERCERO.** Hágase del conocimiento la aprobación del presente acuerdo a la UTAPE, a fin de que notifique a la persona con folio E-M0760, para los efectos conducentes.*

***CUARTO.** Comuníquese al TEEM, el cumplimiento a la sentencia recaída al expediente JDCL/96/2021.*

TRANSITORIOS

***PRIMERO.** El presente acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General.*

***SEGUNDO.** Publíquese este acuerdo en el Periódico Oficial del Estado de México, así como en la página electrónica del IEEM”.*

III. Tercer Juicio ciudadano federal ST-JDC-430/2021

1. Presentación del medio de impugnación. El propio diez de mayo, los accionantes presentaron ante la Oficialía de partes del Tribunal Electoral del Estado de México su escrito de demanda, a efecto de impugnar la sentencia dictada en el juicio local **JDCL/96/2021**; mientras que las



constancias respectivas fueron remitidas a este órgano jurisdiccional federal el trece de mayo siguiente.

2. Turno a Ponencia. El propio trece de mayo, la Magistrada Presidenta de Sala Regional Toluca ordenó integrar el expediente en que se actúa y su registro con la clave de identificación **ST-JDC-430/2021** y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos precisados en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Radicación, admisión y vista. El catorce de mayo de dos mil veintiuno, la Magistrada radicó y admitió el expediente del juicio **ST-JDC-430/2021**, así como dio vista a la ciudadana promovente en el **ST-JDC-434/2021** por conducto del Instituto Electoral Local.

4. Desahogo de la vista. El veinte de mayo del año en curso, se recibió la certificación de la Secretaría General de Acuerdos en la que se da cuenta que la ciudadana actora en el **ST-JDC-434/2021** no compareció a expresar lo que a su derecho correspondía, situación que habrá de valorarse en su momento procesal oportuno.

IV. Cuarto Juicio ciudadano federal ST-JDC-434/2021.

1. Presentación de demanda. El once de mayo la ciudadana actora interpuso juicio ciudadano federal en contra de la sentencia relativa al juicio local **JDCL/96/2021**, mediante escrito presentado ante el Tribunal Electoral del Estado de México, quien remitió, a esta instancia jurisdiccional federal, las constancias relativas el día quince siguiente.

2. Turno a Ponencia. El quince de mayo, la Magistrada Presidenta de Sala Regional Toluca ordenó integrar el expediente en que se actúa y su registro con la clave de identificación **ST-JDC-434/2021** y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos precisados en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Radicación, admisión y vista. El dieciséis de mayo de dos mil veintiuno, la Magistrada radicó y admitió el expediente del juicio **ST-JDC-434/2021**, así como dio vista a **María Magdalena Ramírez Jiménez y César González Gutiérrez** por conducto del Instituto Electoral del Estado de México.

4. Escrito de terceros interesados. El veinte de mayo del año en curso, **María Magdalena Ramírez Jiménez y César González Gutiérrez** presentaron ante la Oficialía de Partes de esta Sala Regional un escrito en el que pretenden comparecer como terceros interesados, el cual, se valorará en su momento procesal oportuno.

V. Cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada declaró el cierre de instrucción en ambos juicios al estar el expediente debidamente integrados los autos, así como en estado de resolución; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Federal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México es competente para conocer y resolver este asunto toda vez que se trata de un medio de impugnación cuya parte promovente acude por su propio derecho, a fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el expediente **JDCL/96/2021**, la cual en su consideración, vulnera su derecho a conservar e integrar un cargo público para el que fueron nombrados conforme al procedimiento de ley; y por otro lado, una ciudadana aduce transgredido su derecho a integrar el órgano electoral local.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo 1, y 99, apartados 1 y 4, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 185; 186, párrafo 1, fracción III, inciso c), y 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafos 1 y 2, inciso c); 4; 6; 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 8/2020, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió el acuerdo **8/2020**, en el cual, si bien reestableció la resolución de



todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el citado Pleno determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica que esta Sala Regional Toluca resuelva el presente juicio de manera no presencial.

TERCERO. Acumulación. Del análisis de las demandas se advierte que existe identidad en cuanto al acto reclamado y la autoridad responsable, toda vez que, en ambos casos, impugnan la sentencia dictada en el juicio ciudadano **JDCL/96/2021**, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México; asimismo se aprecia que son coincidentes en su pretensión, de ahí que se considere conveniente su estudio en forma conjunta.

Por ende, en atención al principio de economía procesal y con la finalidad de evitar sentencias contradictorias, en términos de lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 79 y 80, párrafo último, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo procedente es resolver de manera conjunta los medios de impugnación precisados, así como acumular el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **ST-JDC-434/2021**, al diverso **ST-JDC-430/2021**, por ser éste el primero que se recibió en esta Sala Regional.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los autos del expediente cuya acumulación se decreta.

CUARTO. Requisitos de procedibilidad. Los medios de impugnación reúnen los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8º, 9º y 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo siguiente:

a) Forma. En las demandas constan los nombres de los actores; el lugar para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basan las demandas, los agravios que les causa el acto controvertido y los preceptos,

ST-JDC-430/2021 Y ST-JDC-434/2021 ACUMULADO

presuntamente, vulnerados; asimismo, se hace constar el nombre y la firma autógrafa de los promoventes.

b) Oportunidad. Se cumple este requisito, porque la sentencia impugnada fue emitida por la autoridad jurisdiccional responsable el seis de mayo, y se notificó a los actores el siete de mayo siguiente, surtió efectos el ocho de mayo conforme al artículo 430 del Código Electoral del Estado de México por lo que el plazo para presentar la demanda transcurrió del nueve al doce de mayo del año en curso.

Por tanto, si la demanda del **ST-JDC-430/2021** se presentó el diez de mayo y la del **ST-JDC-434/2021**, el once siguiente, es inconcuso que se cumple con el requisito bajo análisis al resultar oportuna su presentación en ambos casos.

c) Legitimación. El juicio se promovió por parte legítima, en atención a que la parte actora se inconforma en contra de una sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el expediente **JDCL/96/2021**, la cual, en su consideración, vulnera su derecho a conservar un cargo público en el cual fueron nombrados conforme a la ley y en el juicio acumulado, la ciudadana sostiene que la sentencia local es contraria a sus intereses para incorporarse a la Junta Municipal Electoral en Nezahualcóyotl, Estado de México.

d) Interés jurídico. Se cumple, toda vez que los ciudadanos que promueven ante esta instancia estiman que han sido transgredidos sus derechos político–electorales; en concreto, el de permanecer e integrar el cargo público en el que fueron nombrados por autoridad administrativa competente, en tanto que la ciudadana promovente en el **ST-JDC-434/2021** alude la transgresión a su derecho de integrar el precitado órgano electoral.

e) Definitividad y firmeza. Se colma este requisito, toda vez que, para combatir el acto reclamado es inexistente algún otro medio de impugnación en la legislación electoral del Estado de México, ni concurre disposición, de la cual, se desprenda la atribución de alguna otra autoridad de esa entidad federativa para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular el acto controvertido.



QUINTO. Escrito de terceros interesados. (ST-JDC-434/2021). De conformidad con el artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el tercero interesado, entre otros, es quién cuenta con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

En el presente asunto comparecen **María Magdalena Ramírez Jiménez** y **César González Gutiérrez**, a fin de que se les reconozcan su intervención como terceros interesados en el **ST-JDC-434/2021** enseguida se analiza su procedencia.

a) Forma. Se advierte que María Magdalena Ramírez Jiménez y César González Gutiérrez comparecen mediante escrito, el cual contiene su nombre y firma autógrafa, expresando las razones por las que sostienen un interés incompatible con el de la parte actora.

b) Oportunidad. Se considera satisfecho el presente requisito, toda vez que mediante proveído dictado por la Magistrada Instructora el dieciséis de mayo del año en curso, en atención a la tesis XII/2019, de rubro: **“NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. ES INEFICAZ CUANDO LA RESOLUCIÓN ADOPTADA DEJA SIN EFECTOS DERECHOS PREVIAMENTE ADQUIRIDOS”**⁶, ordenó dar vista a María Magdalena Ramírez Jiménez y César González Gutiérrez, Vocal Ejecutivo y Vocal de Organización Electoral, respectivamente, de la Junta Municipal Electoral Número 60 (sesenta) de Nezahualcóyotl, Estado de México, para que en el plazo de 72 (setenta y dos) horas computadas a partir de la notificación del citado acuerdo, hicieran valer las consideraciones que a su Derecho estimaran convenientes.

Cabe precisar que el referido auto le fue notificado personalmente a María Magdalena Ramírez Jiménez y César González Gutiérrez el diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, a las diez horas con veinte minutos, por tanto, el plazo de las setenta y dos horas feneció a las diez horas con veinte minutos del veinte de mayo, consecuentemente, si los comparecientes presentaron su escrito ante la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional a las ocho

⁶ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion#XII/2019>.

horas con treinta y seis minutos del propio veinte de mayo, se estima oportuno.

c) Legitimación. Los comparecientes cuentan con interés jurídico para acudir a esta instancia, dado que acuden a defender el nombramiento que les fue otorgado por el Instituto Electoral del Estado de México, para ser Vocal Ejecutiva y Vocal de Organización Electoral de la Junta Municipal Electoral Número 60 (sesenta) de Nezahualcóyotl en esta entidad federativa.

Consecuentemente, al acreditarse todos los supuestos de procedibilidad, se les reconoce el carácter de terceros interesados.

SEXTO. Consideraciones torales de la sentencia impugnada. El fallo del Tribunal Electoral del Estado de México resolvió la controversia presentada a su potestad, bajo los siguientes hechos y razones de Derecho:

- Es necesario precisar que en la instancia primigenia se impugnó el Acuerdo **IEEM/CG/90/2021** emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, por el que dio cumplimiento a la sentencia recaída en el juicio ciudadano federal **ST-JDC-89/2021** en virtud del cual, entre otras cuestiones, otorgó una calificación baja a la actora en la etapa de entrevistas sin fundamentar ni motivar correctamente.
- En primer lugar, el Tribunal Electoral del Estado de México consideró que la actora parte de una premisa errónea al considerar que la calificación obtenida en la nueva entrevista resulta violatoria de los principios *pro persona* y de retroactividad de la ley, al considerar que se le debió asignar una calificación más alta que la calificación obtenida anteriormente, y no más baja como efectivamente aconteció. Para estar en aptitud de explicar lo anterior, adujo que lo que realmente reclamó la actora al referir que no debió otorgársele una calificación más baja a la previamente obtenida, es la contravención al principio *non reformatio in pejus* y no al principio de no retroactividad de la ley.



- Sobre este principio, según el Tribunal Responsable, *Claus Roxin* ha opinado que consiste en que la sentencia no pueda ser modificada en agravio del acusado, en la clase y extensión de sus consecuencias jurídicas, cuando solo han recurrido el acusado o su representante legal; en el mismo sentido, Eduardo J. Couture sostiene que *reformatio in pejus* es la locución latina usada para caracterizar la circunstancia de que la sentencia recurrida por una sola de las partes no puede ser modificada en agravio de la que apeló y su materialización está ligada a la garantía del debido proceso en tanto el funcionario judicial de segunda instancia se debe limitar, en principio, a lo que en la apelación se indica como lo desfavorable para el apelante.
- Al respecto, el responsable citó que la Sala Superior ha sostenido que el principio *non reformatio in peius* es una garantía de que la sentencia recurrida no puede ser modificada en perjuicio del justiciable, puesto que la revisión oficiosa tiene por finalidad restaurar el cauce legal de una controversia cuya resolución se encuentra afectada de invalidez por falta de observancia a las reglas constitucionales que rigen el sistema de medios de impugnación en materia electoral; cuestión que se considera de orden público frente a las pretensiones de las partes y, por ende, preferente y oponible a las consideraciones expuestas por los tribunales ordinarios.
- Conforme con lo anterior, el principio jurídico procesal de *non reformatio in peius* según el Tribunal Local consiste en que no puede agravarse la situación jurídica del accionante, con motivo de la revisión de un fallo previamente emitido.
- En ese contexto, para el responsable, el ámbito de la prohibición de este principio se traduce en que la resolución recurrida no debe ser "*modificada en contra del recurrente*", puesto que lo peor que puede ocurrirle a éste es que se conserve la sanción originalmente impuesta, pero en manera alguna se podría incrementar.

- Ahora bien, el Tribunal Local continuó expresando en su ejecutoria que si bien dicho principio es aplicable en materia de individualización de las faltas y la individualización de las sanciones, se consideró oportuno trasladar sus postulados al caso que se resuelve con **TEEM JDCL/96/2021** Tribunal Electoral del Estado de México constitucionales que rigen el sistema de medios de impugnación en materia electoral; cuestión que se considera de orden público frente a las pretensiones de las partes y, por ende, preferente y oponible a las consideraciones expuestas por los tribunales ordinarios. Conforme con lo anterior, el principio jurídico procesal de *non reformatio in peius* consiste en que no puede agravarse la situación jurídica del accionante, con motivo de la revisión de un fallo previamente emitido. la finalidad de dar respuesta a la promovente.
- Para el Tribunal Electoral Local no se trastocaría el *principio non reformatio in pejus*, porque al resolver la Sala Regional Toluca el expediente **STJDC-89/2021**, ordenó al Instituto Electoral Local llevar a cabo de nuevo la evaluación de la entrevista a la actora por haberse acreditado que durante esa etapa se vulneraron en su perjuicio las formalidades esenciales en el procedimiento, al no permitirle competir en igualdad de circunstancias para ocupar un cargo en la autoridad administrativa electoral, sin que en modo alguno se haya debido por la calificación asignada a la actora.
- En efecto, en la sentencia referida la Sala Regional Toluca determinó declarar fundados los agravios de la actora y, para el caso, dictó los efectos de la sentencia, declarando insubsistente la entrevista practicada a la actora y, por ende, también las calificaciones obtenidas en su evaluación, por no haberse llevado a cabo bajo los criterios de igualdad y por haberse vulnerado, en perjuicio de la actora, las formalidades esenciales en el procedimiento de designación de los Vocales Municipales



en el Estado de México, para el proceso electoral 2021, establecidos en la convocatoria y los criterios para la designación de Vocales.

- En la resolución referida se ordenó al Instituto Electoral del Estado de México que volviera a practicar la entrevista a la actora dentro del proceso de selección de Vocales Distritales y Municipales en el Estado de México, misma que debería realizarse conforme a lo establecido en el acuerdo **IEEM/CG/32/2020**, es decir, observando en todo momento los principios de fundamentación y motivación en el resultado de su nueva evaluación.
- En relatadas circunstancias, de manera alguna puede interpretarse que se haya agravado una situación jurídica a la actora, ya que el hecho de que la calificación que obtuvo últimamente fue más baja que la anterior, la entrevista resulta ser un aspecto técnico a la que los aspirantes están vinculados a cubrir con la finalidad de que los entrevistadores obtengan evidencias sobre las competencias necesarias para el desempeño del cargo de Vocal.
- En ese sentido, resulta claro que la actora parte de una premisa incorrecta al considerar que la calificación emitida por los entrevistadores, en el Acuerdo que ahora se controvierte, le causó un mayor perjuicio a sus derechos, o que empeoró la situación jurídica en que se encontraba antes de interponer el juicio respectivo, pues su error estriba en que la autoridad responsable únicamente se abocó a dar cabal cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Regional Toluca en el expediente **STJDC-89/2021**, en razón de que, como se dijo anteriormente, se ordenó al Instituto Electoral Local llevar a cabo de nuevo la entrevista a la actora, a fin de que se realizara conforme a las reglas que la propia autoridad responsable aprobó con relación a esa etapa.

- El Tribunal Electoral del Estado de México, responsable en esta instancia, calificó como **infundado el primer agravio** hecho valer ante él, debido a que estimó errónea la consideración de la actora, en el sentido de que la calificación emitida por los entrevistadores en el acuerdo controvertido, le causó un mayor perjuicio a sus derechos, o que empeoró la situación jurídica en que se encontraba antes de interponer el juicio respectivo.
- Esto es así, ya que la autoridad administrativa electoral únicamente se avocó a dar cabal cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Regional Toluca en el expediente **ST-JDC-89/2021**, en razón de que le ordenó al Instituto Electoral Local llevar a cabo de nuevo la entrevista a la actora, a efecto de que se realizara conforme a las reglas que el propio Consejo General aprobó con relación a esa etapa, sin que implicara que los entrevistadores estuvieran obligados a asignar una calificación más alta que la anteriormente asignada a la actora, puesto que se encontraban constreñidos a respetar el procedimiento establecido para el desahogo de la etapa de entrevista, más no a asignar alguna calificación en específico.
- En ese orden de ideas, al realizar la nueva entrevista, se evaluó a la actora conforme a sus respuestas y las personas entrevistadoras determinaron otorgar la calificación de 20.22 sobre la calificación máxima que sería de 35 puntos.
- En cuanto al **diverso agravio**, relativo a la intención del Instituto Electoral del Estado de México de no permitirle llegar a ocupar el cargo de Vocal Municipal se estimó **inoperante**, totalmente, porque la actora omitió abordar algún aspecto procedimental que en su caso hubiera transgredido la autoridad administrativa electoral local, sino que se limitó a solicitar la nulidad de la calificación asignada en la etapa de entrevista por considerarla baja, lo cual resulta en una afirmación vaga, genérica, imprecisa y subjetiva, carente de sustento jurídico y fáctico.



- De ahí, que la autoridad jurisdiccional responsable consideró que no era posible considerar evaluar a la actora en la instancia primigenia únicamente con las etapas de examen de conocimiento y la valoración curricular, atento que de no respetar las reglas que se contienen en los criterios o la Convocatoria respectiva vulneraría las formalidades esenciales del procedimiento e impactaría directamente en la certeza y la objetividad del proceso de designación de vocales distritales y municipales en el Estado de México.
- En cuanto al **tercer agravio** referente a que el acuerdo impugnado carece de fundamentación y motivación, toda vez que no establecieron los motivos, razones y situaciones específicas por las cuales se asignaron las nuevas calificaciones por parte de las personas entrevistadoras, la responsable lo declaró **fundado**.
- Al respecto el Tribunal Electoral Local señaló que del acuerdo combatido no advirtió los motivos y fundamentos que sustentaron la nueva calificación que le fue asignada a la actora derivado de la entrevista.
- De tal forma que señaló que del acuerdo **IEEM/CG/90/2021** no es posible observar los preceptos normativos considerados aplicables ni las argumentaciones realizadas por las y los consejeros electorales que avalaron las calificaciones asignadas por las personas entrevistadoras con relación al análisis de las respuestas dadas en la entrevista, sino que la autoridad administrativa electoral sólo se constrictó a insertar una tabla con las nuevas calificaciones, sin que de ella se advierten los motivos por los cuales le fue otorgada la nueva calificación.
- Así, la autoridad jurisdiccional responsable consideró que tal Acuerdo carece de fundamentación y motivación, ya que el Consejo General del Instituto Electoral se limitó a mencionar

que se evaluaron las competencias de coordinación, orientación a resultados e integridad, insertando una tabla con las calificaciones asignadas a la actora, sin que se advierten las razones o motivos que lo orientaron a avalar la calificación asigna.

- De lo que se estimó que le asistía la razón a la actora en la instancia primigenia, al sostener que se le dejaba en estado de indefensión porque desconoce los motivos, razones o cuestiones específicas que no le permiten combatir adecuadamente las consideraciones que sustentan la determinación de la autoridad responsable.
- En ese tenor, ordenó al Consejo General del Instituto Electoral la emisión de un nuevo acuerdo que a través del cual funde y motive la calificación asignada a la actora en la etapa de entrevista.
- Por otro lado, en cuanto a la solicitud de la actora para que se diera vista a diversas autoridades, se dejaron a salvo los derechos de la actora primigenia para que los hiciera valer en la vía que estimara procedente.

SÉPTIMO. Motivos de disenso. La parte actora esgrime, en su escrito de demanda, los subsiguientes motivos de inconformidad:

a) ST-JDC-430/2021

1. La vulneración al principio de igualdad para integrar un órgano electoral. A su juicio, de conformidad al principio constitucional de igualdad establecido en el artículo 1º. de la Constitución federal, todas las personas tienen derecho a recibir un *trato igualitario*; sin embargo, la sentencia impugnada del Tribunal Local ha realizado acciones encaminadas a recibir un trato diferenciado hacia ellos, ya que ha ordenado la entrega de las cédulas de calificación de la entrevista, acto que no está previsto en Convocatoria para ocupar un cargo de Vocal en las Juntas Distritales y Municipales para el proceso electoral dos mil veintiuno, que tuvo como fin



regir el procedimiento de selección para integrar órganos desconcentrados del Instituto Electoral del Estado de México.

En su concepto, la ciudadana promovente en el **ST-JDC- 434/2021** con argucias ha impugnado de manera reiterada las etapas que no le han sido favorecidas en el procedimiento de selección, lo cual les imprime un trato diferenciado en comparación con ella, atento que la sentencia que se impugna es *discriminatoria* al no recibir el mismo trato para el acceso al cargo de Vocalías.

En su estima, el trato diferenciado se hace consistir en que, si bien todas las personas tienen derecho de acudir a los tribunales, lo cierto es que la responsable en reiteradas ocasiones “*le ha dado de más*” a la actora en esas impugnaciones; ello, porque no solo debió ordenarse la entrega de la cédula de calificación de ella, sino de todos los finalistas, máxime de los que ocupan el cargo de vocales municipales.

En la sentencia controvertida, al ordenar la práctica de la primera entrevista, de la cual se inconformó mediante juicio, es de hacerse notar que no se inconformaba de la falta de entrega de las cédulas de calificación, lo que constituye un trato diferenciado.

Esta circunstancia los coloca en su estima, en una posición de desventaja de manera ilegal al ordenarse mediante la sentencia impugnada el que tenga un trato diferenciado hacia los enjuiciantes, ya que ellos no tuvieron acceso a las calificaciones, puesto que se ciñeron al procedimiento de la Convocatoria.

2. La vulneración al principio de legalidad.

Para los actores, la sentencia controvertida viola el principio de legalidad en su vertiente de *falta de fundamentación y motivación*, puesto que en la normativa que rigió el proceso de selección para integrar órganos desconcentrados del Instituto Electoral del Estado de México no establece la entrega de cédulas de calificación; a la normativa que aluden es a la convocatoria precitada, misma que quedó firme a los cuatro días de haber sido publicada, de ahí que sin fundamento legal y mucho menos motivación,

ST-JDC-430/2021 Y ST-JDC-434/2021 ACUMULADO

el Tribunal Electoral del Estado de México haya ordenado la entrega de cédulas de calificación a Juan Isela Sánchez Escalante.

Para los actores, todas las personas tienen derecho de acceso a la información, por lo que la ciudadana promovente en el **ST-JDC-434/2021** puede realizarlo mediante la oficina de transparencia (*sic*) del Instituto Electoral del Estado de México, y no así ordenada por la autoridad jurisdiccional, quien sin motivación ordenó al Instituto Local revocar el acuerdo mediante el que se otorgó la calificación de la segunda entrevista.

3. La falta de certeza jurídica. Para los enjuiciantes, todas las personas tenemos el derecho de gozar de certeza jurídica de los actos de autoridad, en el caso, de la selección que realizó el Instituto Electoral del Estado de México al designarlos como vocales ejecutivos y de organización, y con lo ordenado por la “*illegal sentencia*” que se impugna no es así.

En ese tenor, solicitan a esta instancia de justicia federal que se otorgue seguridad jurídica a los actos válidamente emitidos, por lo que se debe ordenar a la responsable certeza jurídica en sus determinaciones.

b) ST-JDC-434/2021.

De la lectura integral del escrito de demanda⁷ la parte actora solicita la aplicación del principio *pro persona* en lo que le beneficie en el presente asunto.

Aduce que la sentencia controvertida atenta contra diversas disposiciones normativas de carácter constitucional e internacional en lo que refiere a derechos humanos, por lo que la considera inconstitucional (*sic*). En ese sentido, solicita dar vista a las siguientes instituciones, a efecto de que se revise su actuación:

1) A la **Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales** por la violación reiterada a sus derechos político-electorales, constitucionales y de carácter internacional, de considerarlo conforme a derecho.

⁷Jurisprudencia 2/98. “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**”



2) A la **Contraloría del Instituto Electoral del Estado de México y a la Contraloría del Estado de México** para deslindar responsabilidades por abuso de autoridad y violación a los principios rectores que rigen el actuar del Instituto Electoral del Estado de México, así como el artículo 1 de la Carta Magna, en caso de considerarlo procedente.

La actora argumenta, inicialmente, que luego de múltiples violaciones a sus derechos por parte del Instituto Electoral del Estado de México, la promovente continúa inconformándose mediante los juicios respectivos por considerar abiertamente que el Instituto Electoral Local no deja de violentar sus derechos y por la autoridad jurisdiccional las inconformidades que se hicieron valer en el juicio respectivo **JDCL/96/2021** en **que actualmente combate**, por todas las consideraciones que se hicieron valer en él y solicita se le tengan por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias.

En su único agravio, la parte actora sustenta que:

- El *A quo* le dio la razón a la accionante en cuanto a que efectivamente el acto de la autoridad electoral carece de motivación; sin embargo, deja vivo (*sic*) el acto al considerar en sus efectos que la calificación de la suscrita en la entrevista debe prevalecer en los términos del acuerdo original, viciado y carente de un requisito indispensable de toda autoridad.

Esto porque a su consideración, el hecho de que haya determinado que la autoridad administrativa incurrió en la falta de motivación en el acuerdo **IEEM/CG/90/2021** debe dar lugar a una inexistencia total y absoluta del mencionado acuerdo incluyendo la calificación asignada a la promovente.

- La autoridad responsable dejó de considerar diversos argumentos encaminados a decretar la nulidad de la entrevista de la actora.
- El artículo 16 constitucional establece la obligación de toda autoridad de motivar sus actos, por ello, la falta de los requisitos esenciales no puede tener efectos jurídicos de ninguna índole; esto es, la falta de ese requisito puede dar a la inexistencia del acto, no se puede convalidar de forma alguna al tratarse de una cuestión orgánica, básica, esencial y obligada.

ST-JDC-430/2021 Y ST-JDC-434/2021 ACUMULADO

- Los actos jurídicos viciados por carecer de elementos tan importantes, trascendentales e indispensables como el caso de no haberse motivado el acto de autoridad recurrido en la anterior instancia, sólo puede dar lugar a una nulidad absoluta, ya que las formalidades esenciales del procedimiento deben ser cumplidas de manera irrestricta por todas las autoridades de este país, sin excepción alguna, so pena de perpetrar los principios establecidos en los artículos 1, 14 y 16 de la Carta Magna.
- Por tanto, **solicita la nulidad absoluta**, en tal sentido de considerar fundada la pretensión de la accionante se anule la calificación de la entrevista y con ello se le integre al cargo de vocal municipal en el municipio de Nezahualcóyotl, ya que considera que se le ha violentado sus derechos en forma reiterada.
- Aduce que **el Instituto Electoral Local ha dejado de observar la motivación legal**, de una manera dolosa y con toda la intención de que la promovente no logre llegar a ocupar un cargo en su Entidad pese a que sin el rubro de la entrevista, ella ocuparía el primer lugar por encima de las personas participantes nombradas como Vocales en la Junta Municipal de referencia, además porque no obstante las calificaciones tan extremas y bajas que le ha otorgado en la etapa de entrevista, ella se encuentra en la lista de reserva.
- Solicita que el efecto de la sentencia siga la suerte de lo principal, es decir, la nulidad absoluta del acto de autoridad del instituto electoral en la omisión de motivar dolosamente el acuerdo que combatió en la instancia previa, puesto que no hacerlo va en contra de la doctrina de los actos de autoridades, además de tratados internacionales de los que México es parte como el Pacto de San José, la autoridad administrativa no solamente incurre en responsabilidades de diversa índole y en diversos ámbitos, lo que no puede ser avalado por las autoridades judiciales.
- Señala la actora que al declararse la nulidad absoluta del acto incluyendo la entrevista, queden los resultados en la Junta Municipal 060 de Nezahualcóyotl de la siguiente forma:



FOLIO	NOMBRE	EXAMEN 35%	VALORACIÓN CURRICULAR 30%	CALIFICACIÓN FINAL 35%
EM0760	CIUDADANA PROMOVENTE EN EL ST- JDC-434/2021	28.70%	30%	58.70%
EM0995	MARÍA MAGDALENA RAMÍREZ JIMÉNEZ	28.35%	28%	56.35%
EM0052	CÉSAR GONZÁLEZ GUTIÉRREZ	30.80%	25%	55.80%

De ahí que peticona que se ordene a la autoridad administrativa electoral la asignación de la actora al cargo de Vocal Ejecutiva de la Junta Municipal 060 en Nezahualcóyotl, Estado de México.

- Expresa que se dejaron de considerar los principios previstos en el artículo 1 constitucional en tanto que el *A quo* omitió considerar que al asignarle una calificación más baja a la que motivó desde un inicio su accionar rompe con el principio *pro persona* y sabedor de las vulneraciones a sus derechos en forma reiterada por el instituto electoral local.

Solicita la inaplicación de la porción normativa relativa al Acuerdo IEEM/CG/90/2021 en función a la nueva calificación de la promovente, porque se realizó lleno de vicios por todas las razones expuestas a lo largo de su demanda, solicitando se tengan por reproducidas en obvio de repeticiones.

Al respecto, señala que la sentencia emitida por el *A quo* no logra desvirtuar las violaciones alegadas por ella a lo largo de su escrito y considera que los argumentos de la autoridad responsable son contrarios a derechos, devienen ilegales e inconstitucionales, puesto que además incurrió en diversas infracciones en su actitud y omisión de su apreciación, que la metodología de congruencia y exhaustividad utilizada en su caso no fue la adecuada y que de hecho la congruencia no se llevó a cabo en su asunto

ST-JDC-430/2021 Y ST-JDC-434/2021 ACUMULADO

porque el resultado de su ***fallo transgrede vitaliciamente a la actora*** para ocupar un cargo público en el Estado de México y de forma permanente en el Instituto Electoral del Estado de México, con parámetros que laceran de forma permanente la posibilidad de obtener un trabajo en ese instituto.

Aduce que tampoco cumplió con *la metodología de exhaustividad*, ya que en su estima la sentencia es contraria a Derecho, porque no utilizó premisas constitucionales que estuvieran por encima de los preceptos que la actora sostuvo como violatorios de derechos fundamentales. Por lo que al no estar ajustada a Derecho considera que debe revocarse en los términos establecidos por la actora.

OCTAVO. Estudio de fondo. La *pretensión* de la parte actora en el juicio **ST-JDC-430/2021** consiste en que Sala Regional Toluca revoque la sentencia dictada en el **JDCL/96/2021**, a efecto de que se les dote de certeza jurídica en el ejercicio de su encargo como Vocal Ejecutivo y Vocal de Organización Electoral de la Junta Municipal Electoral 60 de Nezahualcóyotl, respectivamente; y en lo que concierne a la ciudadana enjuiciante en el **ST-JDC-434/2021**, también pretende la revocación de la sentencia cuestionada, a fin de que sea ella quien integre la Junta Municipal mencionada.

La *causa de pedir* consiste en que la autoridad jurisdiccional responsable vulneró los principios de legalidad y certeza, con los que tiene que conducirse el Tribunal Electoral del Estado de México; y al no apegarse a estos principios transgredió la congruencia y seguridad jurídica que constitucionalmente las autoridades deben respetar, atento que se limita, a su juicio, el ejercicio de permanecer en el cargo que les fue conferido por el Instituto Electoral del Estado de México; en igual sentido, para la promovente en el juicio acumulado, tanto la sentencia y el acuerdo impugnados de las autoridades electorales locales están viciados de origen y atentan contra diversos dispositivos internacionales y constitucionales.

En ese sentido, la *litis* consiste en determinar si resultó ajustado a Derecho que el Tribunal responsable hubiese revocado parcialmente el acuerdo **IEEM/CG/90/2021** en el sentido de que el Instituto local debe fundar y motivar la imposición de la calificación a la ciudadana que se encuentra en la *lista de reserva*, o si, por el contrario, existe un vicio formal o procesal que



este Tribunal Federal deba reparar en beneficio de los derechos fundamentales que se aducen vulnerados en la causa.

De igual forma, al revisarse en sede constitucional el asunto bajo escrutinio jurisdiccional debe analizarse si, como lo aduce la enjuiciante, existen actos contrarios a la Constitución que deban ser restituidos en su beneficio.

Es importante mencionar que en el presente caso los agravios se estudiarán de manera conjunta al estar relacionados con la temática similar respectiva, sin que ello le ocasione perjuicio alguno, en términos de lo señalado en la jurisprudencia **4/2000** de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

- Marco normativo y jurisprudencial⁸.

En términos de lo previsto en los artículos 23, párrafo 1, inciso c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y los diversos 1 y 35, fracción VI, de la Constitución federal, la ciudadanía tiene derecho a ser nombrados para cualquier empleo o comisión del servicio público, **en condiciones generales de igualdad, bajo las condiciones que establezca la ley.**

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el derecho a tener acceso a las funciones públicas **en condiciones generales de igualdad** protege el acceso a una forma directa de participación en el diseño, implementación, desarrollo y ejecución de las directrices políticas estatales, y esas condiciones generales de igualdad se encuentran referidas tanto para el acceso por elección popular, como por nombramiento o designación⁹.

Lo anterior, permite observar dos elementos de ese derecho:

⁸ Al ser un asunto que deriva de la cadena impugnativa de los juicios ciudadanos 25 y 89 de este año, se citarán similares fundamentos en las partes correspondientes de este fallo, e igualmente se invocan hechos notorios que ya han sido materia de juzgamiento por este Tribunal Federal, conforme al artículo 15 de la ley procesal electoral.

⁹ Caso **Yatama Vs. Nicaragua**. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de veintitrés de junio de dos mil cinco, párrafo 200.

(i) El derecho a ser nombrado, en sí mismo; y,

(ii) Las condiciones para ello (condiciones generales de igualdad).

Bajo este mismo orden de ideas, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el **amparo en revisión 1464/2013** definió que **el derecho humano a la igualdad** como principio adjetivo, el cual, se configura por distintas facetas que, aunque son interdependientes y complementarias entre sí, pueden distinguirse conceptualmente en dos modalidades:

i) La igualdad formal o de derecho; y,

ii) la igualdad sustantiva o de hecho.

La primera es una protección contra distinciones o tratos arbitrarios y se compone a su vez de la igualdad ante la ley, como **uniformidad en la aplicación de la norma jurídica por parte de todas las autoridades**, e igualdad en la norma jurídica, que va dirigida a la autoridad materialmente legislativa y que consiste en el control del contenido de las normas a fin de evitar diferenciaciones legislativas sin justificación constitucional o violatorias del principio de proporcionalidad en sentido amplio.

Las violaciones a esta faceta del principio de igualdad jurídica dan lugar a actos discriminatorios directos, **cuando la distinción en la aplicación o en la norma obedece explícitamente a un factor prohibido o no justificado constitucionalmente**, o a actos discriminatorios indirectos, que se dan cuando la aplicación de la norma o su contenido es aparentemente neutra, pero el efecto o su resultado conlleva a una diferenciación o exclusión desproporcionada de cierto grupo social, sin que exista una justificación objetiva para ello.

Por su parte, **la segunda modalidad (igualdad sustantiva o de hecho)** radica en alcanzar una paridad de oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos humanos de todas las personas, lo que conlleva que en algunos casos sea necesario remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impidan a los integrantes de ciertos grupos sociales vulnerables gozar y ejercer tales derechos.



Por ello, la violación a este principio surge cuando existe una discriminación estructural en contra de un grupo social o sus integrantes individualmente considerados y la autoridad no lleva a cabo las acciones necesarias para eliminar y/o revertir tal situación; además, su violación también puede reflejarse en omisiones, en una desproporcionada aplicación de la ley o en un efecto adverso y desproporcional de cierto contenido normativo en contra de un grupo social relevante o de sus integrantes, con la diferencia de que, respecto a la igualdad formal, los elementos para verificar la violación dependerán de las características del propio grupo y la existencia acreditada de la discriminación estructural y/o sistemática.

Por lo tanto, la omisión en la realización o adopción de acciones podrá dar lugar a que la ciudadanía demande su cumplimiento, por ejemplo, a través de la vía jurisdiccional; sin embargo, la condición para que prospere tal demanda será que la persona en cuestión pertenezca a un grupo social que sufra o haya sufrido una discriminación estructural y sistemática, y que la autoridad se encuentre efectivamente obligada a tomar determinadas acciones a favor del grupo y en posibilidad real de llevar a cabo las medidas tendentes a alcanzar la igualdad de hecho, valorando a su vez el amplio margen de apreciación del legislador, si es el caso; de ahí que tal situación deberá ser argumentada y probada por las partes o, en su caso, el juez podrá justificarla o identificarla a partir de medidas para mejor proveer¹⁰.

Por otro lado, el artículo 1° de la Constitución federal al disponer que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con ella y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, solamente instituye un método hermenéutico para la solución de conflictos en los que esté bajo examen el alcance de los derechos humanos, el cual permite acudir a una interpretación extensiva para reconocer esos derechos, o bien estricta, tratándose de restricciones a los mismos, **pero siempre teniendo como**

¹⁰ Registro digital: 2015678, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 126/2017 (10a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I, página 119, Tipo: Jurisprudencia, **“DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. DIFERENCIAS ENTRE SUS MODALIDADES CONCEPTUALES”**.

límite, en uno y otro caso, el texto constitucional y las leyes coincidentes con ella.

En efecto, a criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el principio *pro homine* tiene como fin acudir a la norma más protectora y/o a preferir la interpretación de mayor alcance de ésta al reconocer o garantizar el ejercicio de un derecho fundamental; o bien, en sentido complementario, **aplicar la norma y/o interpretación más restringida al establecer limitaciones y restricciones al ejercicio de los derechos humanos**¹¹.

Ahora, este principio constitucional cuando se trata de establecer límites a su ejercicio, de ninguna manera implica que dicha interpretación suponga desconocer a la ley en cada caso hasta lograr su mayor beneficio, ni mucho menos a ignorar la norma realmente aplicable en la especie.

En efecto, este principio no implica que las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia electoral dejen de llevar a cabo sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la reforma en materia de derechos humanos, sino que dichos cambios sólo conllevan a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica que se analice, ésta se aplique, **sin que tal circunstancia signifique que dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional –legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada–, ya que de hacerlo se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función.**

En este tenor, la Segunda Sala del Alto Tribunal considera que si bien los artículos 1º, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia –acceso a una tutela judicial efectiva– **lo cierto es que tales**

¹¹ 1a. XXVI/2012 (10a.) de la Primera Sala del Máximo Tribunal del País, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, página 659, de rubro y texto siguientes: ***“PRINCIPIO PRO PERSONAE. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL.”***



circunstancias no tienen el alcance de soslayar la ley en cada caso hasta lograr su mayor beneficio, ni mucho menos a ignorar la norma realmente aplicable en la especie, puesto que tal proceder equivaldría a que los tribunales dejaran de aplicar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre en los destinatarios de esa función, ya que se desconocería la forma de proceder de tales órganos, además de que se trastocarían las condiciones de igualdad procesal de los justiciables¹².

Por tanto, la aplicación del principio pro persona o de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, no puede servir como fundamento para considerar procedentes por sí solas las acciones de los justiciables.

Lo anterior es así, toda vez que se reitera, la interpretación pro persona se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de los derechos humanos ante la existencia de dos normas que regulan o restringen el derecho de manera diversa, a efecto de elegir cuál será la aplicable al caso concreto, lo que, por un lado, permite definir la plataforma de interpretación de los derechos humanos y, por otro, otorga un sentido protector a favor de la persona, puesto que la existencia de varias posibles soluciones a un mismo problema, obliga a optar por aquella que protege en términos más amplios, lo que implica acudir a la norma jurídica que consagre el derecho de la manera más extensiva y, por el contrario, al precepto legal más restrictivo, si se trata de conocer las limitaciones legítimas que pueden establecerse a su ejercicio.

En consecuencia, la utilización de este principio o de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en sí mismos,

¹² Sustentan las consideraciones anteriores las tesis aisladas 2a. LXXXI/2012 (10a.) y 2a. LXXXII/2012 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 2, página 1587, y cuyos rubros y textos dicen:

“DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS DEMÁS PRINCIPIOS QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL”.
“PRINCIPIO PRO PERSONA O PRO HOMINE. FORMA EN QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES DEBEN DESEMPEÑAR SUS ATRIBUCIONES Y FACULTADES A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011”.

pueden ser invocados como fundamento para desestimar las pretensiones de la ciudadanía¹³.

En ese contexto, para el nombramiento y designación de los Vocales Distritales y Municipales, la autoridad administrativa electoral local se encuentra **compelida a respetar a las reglas que ella misma impuso para llevar a cabo el procedimiento de designación**, así como los lineamientos que le han sido impuestos por este Tribunal Federal, a efecto de cursar por un parámetro de regularidad constitucional en el que los principios de certeza, legalidad, objetividad e imparcialidad permitan la pretendida eficacia constitucional, entendida ésta como *la realización de su objetivo contenido en un imperativo, mediante su observancia o cumplimiento real y eficaz, es decir, como un mandato normativo que debe cumplirse*.

Bajo esta tesitura, el marco normativo que determinó el procedimiento de selección y designación de Vocales Distritales y Municipales en el Estado de México, se encuentra contenido en lo dispuesto en los artículos 5, párrafo 4; 35, párrafo 1, fracción VI; 41 y 116, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución federal; 11 y 29, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, Apartado I, fracción IV y V; 168, 171, fracción IV; y 185, fracción VI, del Código Electoral del Estado de México, así como en el procedimiento impuesto y determinado tanto en la Convocatoria para quienes aspiran a ocupar un cargo de Vocal en las Juntas Distritales y Municipales del proceso electoral 2021 en el Estado de México, como en los criterios para la designación de Vocales Distritales y Municipales del Proceso Electoral 2021 en la referida entidad federativa.

Tales reglas se encuentran circunscritas por los principios de certeza y objetividad de la que deben estar revestidos los actos de las autoridades electorales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, fracción IV, inciso b), de la Constitución federal y 10, párrafo segundo de la Constitución del Estado Libre y Soberano de México.

¹³ Apoya las consideraciones anteriores, en lo conducente, la tesis jurisprudencial 1a./J. 104/2013 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2, página 906, con el rubro y texto siguientes: ***“PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES”***.



- Caso concreto.

Al ser un asunto que por tercera ocasión es materia de pronunciamiento por este Tribunal Federal conviene traer a colación los hechos jurídicamente relevantes, con la finalidad de explicitar el punto de Derecho a dilucidar en esta ocasión, y consecuentemente, dotar de firmeza y seguridad jurídica a las instituciones electorales que organizan la elección local, así como esclarecer si existe o no una vulneración de derechos fundamentales a la parte accionante que está en la lista de reserva para integrar la Junta Municipal en Nezahualcóyotl, Estado de México.

De esta forma, debe precisarse que en el marco del proceso comicial que se desarrolla en el Estado de México, la autoridad administrativa electoral local, conforme a los preceptos jurídicos señalados y en ejercicio de sus atribuciones procedió a seleccionar al personal que debería de integrar sus órganos desconcentrados, en la especie, la Junta Municipal de Nezahualcóyotl; para ello, definió una serie de etapas, concursos a través de convocatorias específicas, respecto de las cuales la ciudadanía interesada se inscribió y participó a fin de integrarse al Instituto Electoral Local. Cada etapa fue, en este caso, sujeta a diversas instancias con la finalidad de ejercer un control constitucional y de legalidad de las actuaciones previas.

En este sentido, en cumplimiento de la sentencia emitida en el juicio ciudadano 89/2021, el Instituto Electoral Local dictó el Acuerdo **IEEM/CG/90/2021**, contra el cual, la promovente del **ST-JDC-434/2021**, instó el tercer juicio local que se registró bajo la clave **JDCL/96/2021** en el cual se resolvió en el sentido de revocar el Acuerdo referido, con la intención de que se fundara y motivara la calificación otorgada a la ciudadana que integra la lista de reserva, determinándose que la calificación sigue rigiendo, **solo que habría que expresar las razones y fundamentos de esa determinación**; cuestión que se complementa con lo razonado en el propio Acuerdo, en cuanto que no se impacta en la conformación de la aludida Junta Municipal.

- Análisis de los motivos de inconformidad.

Como se expuso, en atención a la íntima relación de los motivos de disenso esgrimidos, este Tribunal Federal procede a examinarlos de manera

ST-JDC-430/2021 Y ST-JDC-434/2021 ACUMULADO

conjunta, a efecto de ser exhaustivo en la resolución del asunto sometido a escrutinio jurisdiccional.

En el mismo orden de ideas, por una cuestión de método y de técnica en el dictado de las sentencias, este órgano jurisdiccional estudiará primeramente los planteamientos contenidos en el **ST-JDC-434/2021**, dado que por el contenido de esas consideraciones y de resultar fundados, harían innecesario el estudio de los demás motivos de disenso, máxime que en ellos se aduce una presunta inconstitucionalidad en la actuación del Instituto Electoral del Estado de México.

Así, tenemos que la ciudadana alude que dentro del procedimiento llevado a cabo por el Instituto Electoral del Estado de México en el que le volvieron a practicar una entrevista por mandato judicial, cuya calificación fue más baja a la primigeniamente obtenida es contraria al principio pro persona, además de que a su consideración el Acuerdo del Instituto Electoral es inconstitucional al carecer de exhaustividad, contener una validación de actos ilegales, argumentos contrarios a Derecho y vicios expuestos que conllevan a su nulidad, tales como la falta de fundamentación y motivación; de otorgarse la razón a la actora, asume que ella ocuparía la titularidad de la Vocalía en la Junta Municipal en cuestión.

En primer orden, debe precisarse que para este Tribunal Federal la aseveración de la actora sobre la inconstitucionalidad del Acuerdo **IEEM/CG/90/2021**, respecto del cual, solicita su inaplicación no se trata de una norma de la cual se aduzca su falta de regularidad constitucional, sino que se reclama el acto de autoridad a partir de los aducidos vicios propios en su dictado.

Para esta Sala Regional el motivo de inconformidad señalado se califica de **infundado e inoperante**.

Lo infundado del motivo de disenso estriba en que de conformidad a la interpretación constitucional de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **del principio pro homine o pro persona no deriva necesariamente que las cuestiones planteadas por la ciudadanía deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones**, ni siquiera so pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, ya que en modo alguno ese principio puede ser constitutivo de



“derechos” alegados o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando tales interpretaciones no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables, ni pueden derivarse de éstas, porque, al final, es conforme a las últimas que deben ser resueltas las controversias correspondientes¹⁴.

Esto es así, porque la actora se sujetó a un procedimiento establecido en la Ley y en los Acuerdos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México que constituyen la norma individualizada al caso concreto y que se expresó a través de la Convocatoria a participar en el proceso de selección de Vocalías; durante el desarrollo de éste, la actora impugnó cuestiones que a su consideración vulneran sus derechos político – electorales, en algunos casos, la jurisdicción local y federal acogió sus pretensiones, a fin de que se vuelvan a repetir o fundar y motivar los resultados que ha obtenido.

En este punto, la actora aduce que la sentencia del Tribunal Local por la que revocó parcialmente el Acuerdo **IEEM/CG/90/2021**, contiene vicios que le perjudican en su esfera jurídica, puesto que el resultado final es que no puede formar parte de la Vocalía, por la subjetividad y dolo con que se conduce el órgano electoral local.

Cabe mencionar que las etapas del proceso de selección han sido analizadas y sentenciadas, por lo que adquieren la calidad de cosa juzgada y que en esta instancia únicamente se procede a revisar si como lo alude la actora existe alguna violación a sus derechos en la sentencia del **JDCL/96/2021** al dejar subsistente el Acuerdo precitado y ordenar que únicamente se funde y motive la razón por la que obtuvo una calificación menor a la que antes había obtenido.

Esa circunstancia, por sí misma, no le irroga perjuicio alguno, atento que el mandato jurisdiccional fue reponer una entrevista y explicitar sus razones de calificación conforme a las formalidades que debe revestir un acto

¹⁴ Registro digital: 2004748, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Común, Tesis: 1a./J. 104/2013 (10a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2, página 906, Tipo: Jurisprudencia, **“PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES”**

ST-JDC-430/2021 Y ST-JDC-434/2021 ACUMULADO

administrativo de esa naturaleza, más en ninguno de los juicios previos como el **ST-JDC-25/2021** y **ST-JDC-89/2021**, se adujo que la calificación debería ser mayor, sino que simplemente se valorara en condiciones de igualdad a la actora.

Es **infundada e inoperante** la alegación de la actora en relación a que la sentencia del juicio **JDCL/96/2021** adolece de fundamentación y motivación, así como de exhaustividad, porque justamente esa sentencia acogió parcialmente su pretensión en el sentido de que la autoridad administrativa electoral local debía expresar las razones y fundamentos que la llevaron a tomar esa determinación, lo que de suyo no implica que las autoridades vinculadas deban necesariamente incorporarla al cargo en la Vocalía, si a juicio de un órgano autónomo como es el Instituto Electoral, desde el punto de vista constitucional tiene conferidas esas facultades, para evaluar y emitir sus propias determinaciones en función de los principios que rigen la actuación en materia electoral.

Lo anterior, debido a que el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁵ respecto de los órganos constitucionales autónomos ha sostenido que deben contar con autonomía e independencia funcional y financiera y atender funciones primarias u originarias del Estado que requieran ser eficazmente atendidas en beneficio de la sociedad, cuestión que está realizando el Instituto Electoral en cumplimiento a una sentencia local.

De igual forma, según la tesis de jurisprudencia **12/2001** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”**. Se estima que la sentencia bajo escrutinio jurisdiccional se pronunció sobre las pretensiones de la parte actora, administró hechos y pruebas para finalmente ordenar que se fundara y motivara el acto de autoridad primigenio y se dote de certeza y seguridad jurídica al proceso electoral que transcurre en el Estado de México.

¹⁵ Registro digital: 172456, Instancia: Pleno, Novena Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: P./J. 20/2007, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Mayo de 2007, página 1647, Tipo: Jurisprudencia: **“ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. NOTAS DISTINTIVAS Y CARACTERÍSTICAS”**.



En ese tenor, la actora pasa desapercibido **que el propio diez de mayo del año en curso**, en cumplimiento a la sentencia **JDCL/96/2021**, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México en sesión extraordinaria emitió un nuevo Acuerdo **IEEM/CG/125/2021** en el que funda y motiva la asignación de su calificación.¹⁶

Ahí se hace constar que el Instituto previamente preparó el procedimiento para desahogar la segunda entrevista en los términos ordenados por el Tribunal Local en el **JDCL/96/2021**; igualmente, se da cuenta de la participación de una Consejera Electoral, la Directora Jurídico – Consultiva, la Jefa de la Unidad de Transparencia del Instituto Local procedieron a formularle diversos planteamientos relacionados con la función electoral y acto seguido le asignaron una calificación, en los siguientes términos en la parte conducente:

“Así las cosas, la calificación que obtuvo la persona con folio EM0760 en la entrevista es de 20.22, tal como se desprende de las cédulas elaboradas por quienes efectuaron la entrevista y que obran en el expediente correspondiente.

Tal calificación, sumada a los rubros de examen virtual de conocimientos y valoración curricular, se obtuvo una calificación final de 78.92, la cual la mantiene ubicada en el segundo lugar de la lista de reserva del municipio por el que participa, como se muestra a continuación:

Folio	Municipio	Examen	Valoración curricular	Entrevista	Calificación final
E-M0760	60 de Nezahualcóyotl	28.70	30	20.22	78.92

*En tal virtud, la entrevista que se realizó a la persona con folio **E-M0760** se colige que la calificación obtenida no impacta en la integración de la Junta Municipal 60 de Nezahualcóyotl, Estado de México, ya que dicho resultado la posiciona en el segundo lugar de la lista de reserva de dicho municipio, pero en el primer lugar de la lista de reserva de mujeres, tal y como lo analizó la UTAPE mediante oficio **IEEM/UTAPE/393/2021**, que se resume a continuación:¹⁷*

¹⁶ Foja 502 del cuaderno Accesorio Único.

¹⁷ Foja 514 del Cuaderno Accesorio Único.

ST-JDC-430/2021 Y ST-JDC-434/2021 ACUMULADO

Folio	Municipio	Examen	Valoración Curricular	Entrevista	Calificación final
E-M1286-297	60 de Nezahualcóyotl	28.35	18	32.67	79.02
E-M0760	60 de Nezahualcóyotl	28.70	30	20.22	78.92
E-M1292-304	60 de Nezahualcóyotl	23.45	19	30.33	72.78
E-M1286-297	60 de Nezahualcóyotl	23.19	21	28.00	72.10

En la parte atinente del Acuerdo en cita, se asentó lo siguiente:

“Las competencias evaluadas durante la entrevista fueron: integridad, orientación a resultados y apego a normas y procedimientos, y las calificaciones que otorgaron las entrevistadoras con base en los criterios antes definidos, fueron las siguientes:

A) Entrevistadora 1.

- *Por cuanto hace a la puntuación otorgada en la competencia “1 Integridad”, se consideró “Satisfactoria” en razón de que la entrevistada identificó situaciones, tareas, acciones y resultados relativos a conservar la integridad física del personal de la junta en la que anteriormente fungió como vocal ejecutiva, respuesta con la que cumplió adecuadamente dos de los indicadores considerados en esta competencia, es decir, mostró coherencia entre sus palabras y sus expresiones y describió acciones de apoyo a miembros de su equipo para resolver conflictos, no obstante, faltó expresar valores y/o conductas éticas relacionadas con el trabajo, así como una mayor descripción sobre la manera en la que concibe la integridad ética de las personas.*

- *En relación con el puntaje otorgado a la respuesta de la competencia “3 Orientación a resultados”, se valoró como “Muy satisfactoria” en razón de que la problemática descrita por la entrevistada -falta de personal en la sesión de recuento de la junta municipal en la que anteriormente laboró- permitió identificar el cumplimiento de varios indicadores de la competencia; a saber, presentación de propuestas y procesos para alcanzar metas, calidad de los resultados alcanzados y manejo adecuado de*



recursos públicos, no obstante, faltó especificar qué tipo de indicadores se debían cumplir y cómo se comprobó su cumplimiento.

- Por último, en relación con la valoración otorgada a la respuesta de la competencia “4 Apego a normas y procedimientos”, se consideró como “Muy satisfactoria” pues si bien, la respuesta de la entrevistada satisface el indicador relativo a presentar una propuesta para mejorar la normatividad implementada, específicamente al describir las propuestas efectuadas en su calidad de vocal ejecutiva para la recepción y sellado de paquetes de recuento, no se cumple suficientemente con el indicador de cumplimiento de normas y procedimientos, en tanto no se describen las razones para considerar que sus propuestas encuentran apegadas al principio de legalidad.

B) Entrevistadora 2.

- Por cuanto hace a la puntuación otorgada en la competencia “1 Integridad”, se consideró “Poco satisfactorio” en razón de que la entrevistada respondió desde la cuestión física y no desde valores o la ética relacionada con el trabajo, como se le solicitó.

- En relación con el puntaje otorgado a la respuesta de la competencia “3 Orientación a resultados”, se valoró como “Poco satisfactoria” en razón de que los indicadores presuntamente cumplidos los mencionó desde su creencia y no desde lo establecido por órganos centrales como metas o indicadores, tampoco señaló como se comprobó su cumplimiento. Incluso, en el supuesto caso de que no hubiese conocido las metas o indicadores, así lo pudo haber señalado; sin embargo, no solo no lo hizo así, sino que dio por hecho que había cumplido desde su perspectiva con metas, indicadores o actividades.
- Por último, en relación con la valoración otorgada a la respuesta de la competencia “4 Apego a normas y procedimientos”, se consideró como “Poca satisfactoria” pues bien, presentó una propuesta para mejorar la normatividad para la recepción y sellado de los paquetes de recuento, esto es presentó un indicador, lo cierto es que la respuesta sobre normatividad fue vaga pues no indicó un caso donde señalara el por qué no estuvo de acuerdo con lo solicitado; es decir, no explicó, no motivó su razón, y tampoco la fundamentó.

C) Entrevistadora 3.

- Por cuanto hace a la puntuación otorgada en la competencia “1 Integridad”, se consideró “Poco satisfactoria” en razón de que la entrevistada respondió de manera vaga solo un indicador de la competencia al no contestar de manera directa la pregunta realizada consistente en los valores o actitudes más importantes que debe cumplir una servidora pública y cómo lo aplica en las áreas de trabajo. Lo anterior es así, toda vez que no hizo mención a algún valor y se limitó a exponer una situación relacionada con la integridad física del personal de la junta en la que anteriormente fungió como vocal ejecutiva, en este sentido faltó expresar valores y/o conductas éticas que considera importantes y que se encontraran relacionados con su experiencia profesional que permitieran dar elementos sobre la manera en que la entrevistada

concibe la integridad, la ética pública y su actuar en la práctica de dichos valores.

- *En relación con el puntaje otorgado a la respuesta de la competencia “3 Orientación a resultados”, se valoró como “Muy satisfactoria” en razón de que la entrevistada atendió los indicadores de la competencia al responder a la pregunta relativa a los indicadores que le permitieron comprobar que había cumplido una meta esperada. Lo anterior es así toda vez que la problemática descrita por la entrevistada relacionada con la falta de personal en la sesión de recuento de la junta municipal en la que había laborado con anterioridad permitió identificar que tiene la capacidad de resolver problemas y de ser proactiva para presentar propuestas encaminadas al logro de objetivos y metas, así como comprobar el cumplimiento de las mismas.*

- *Por último, en relación con la valoración otorgada a la respuesta de la competencia “4 Apego a normas y procedimientos”, se consideró como “Satisfactoria” en razón de que la entrevistada incluyó al menos dos indicadores de la competencia al responder en parte la pregunta relacionada con dar un ejemplo en donde en alguna de sus posiciones laborales, había existido alguna normatividad con la que no estuviera de acuerdo y qué hizo al respecto. Lo anterior es así toda vez que la respuesta de la entrevistada permitió identificar que tiene la capacidad de presentar propuestas para mejorar la normatividad que en el ejercicio de sus funciones como servidora pública electoral debe aplicar; asimismo la entrevistada dio un ejemplo en donde específicamente describió una propuesta relacionada con el procedimiento para la recepción de paquetes de recuento y su aportación relacionada con la disminución de los plazos; sin embargo no contestó toda la pregunta al no hacer mención de alguna situación en donde no estuviera de acuerdo con la normatividad, lo que impidió evaluar el cumplimiento de la legalidad y su apego a las normas y procedimientos.*

Así las cosas, la calificación que obtuvo la persona con folio EM0760 en la entrevista es de 20.22, tal como se desprende de las cédulas elaboradas por quienes efectuaron la entrevista y que obran en el expediente correspondiente. Tal calificación, sumada a los rubros de examen virtual de conocimientos y valoración curricular, se obtuvo una calificación final de 78.92, la cual la mantiene ubicada en el segundo lugar de la lista de reserva del municipio por el que participa, como se muestra a continuación:

(...)

En tal virtud, la entrevista que se realizó a la persona con folio E-M0760 se colige que la calificación obtenida no impacta en la integración de la Junta Municipal 60 de Nezahualcóyotl, Estado de México, ya que dicho resultado la posiciona en el segundo lugar de la lista de reserva de dicho municipio, pero en el primer lugar de la lista de reserva de mujeres, tal y como lo analizó la UTAPE mediante oficio IEEM/UTAPE/393/2021, que se resume a continuación.

De lo hasta aquí expuesto, se tienen por señaladas las disposiciones legales y normativas aplicables en que se sustenta el acto de la entrevista, así como la explicación de los criterios evaluados que permitieron conocer el perfil de la aspirante y que sumados permitieran conocer la integridad y las cualidades de



cómo se efectuó la misma, que en suma permitieron desprender los elementos del por qué se le otorgó esa calificación; todo ello conforme al procedimiento previamente establecido y realizado a través de los órganos que actúan normativamente en auxilio de las actividades que realiza este Consejo General. Se considera pertinente mencionar que la conformación de la Junta Municipal 60 de Nezahualcóyotl, Estado de México, permanece en los términos en que se realizó su integración mediante acuerdo IEEM/CG/05/2021, en tanto que la resolución que se cumplimenta dejó firme la calificación que le fue otorgada a la persona con folio E-M0760”.

Como se advierte, la sentencia cumplió su cometido en el sentido de que se le fundara y motivaran las razones por las que obtuvo la calificación que impugna; por ello es **infundado** su motivo de disenso, así como su pretensión de nulidad.

Por otro lado, son **inoperantes** los conceptos de agravio encaminados a controvertir los actos que fueron motivo de análisis previamente y que ahora pretende imponer su criterio respecto de la supuesta ilegalidad en la calificación que le fue otorgada por la autoridad administrativa electoral, lo que es inadmisibles en esta instancia, ya que la sentencia local obligó al Instituto Electoral a fundar y motivar la razón del porqué de su calificación, de lo que se sigue que no implicaba necesariamente un aumento en la misma, sino simplemente hacer patente la razón de su puntuación, máxime que la accionante se sometió a una Convocatoria pública para integrar los órganos desconcentrados que fijó las bases y reglas de operación e integración, así como la forma de calificación, respecto de la que el Instituto Local está facultado legalmente para que por conducto del personal especializado seleccione a los mejores perfiles que permitan desarrollar la función electoral¹⁸, actos todos ellos que han sido objeto de escrutinio judicial para dotar de certeza jurídica a las instituciones electorales locales, esto es, dentro de los límites constitucionales y legales establecidos.

Y en esa tesitura, la hoy actora está en una lista de reserva en atención al puntaje que obtuvo, sin que ello implique un agravio personal y directo como aduce, puesto que tampoco logró acreditar que la autoridad

¹⁸ Registro digital: 166748 Instancia: Segunda Sala Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: 2a./J. 109/2009, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Agosto de 2009, página 77, Tipo: Jurisprudencia: **“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA”.**

ST-JDC-430/2021 Y ST-JDC-434/2021 ACUMULADO

administrativa responsable actuara de manera dolosa como arguye, y si considera tener pruebas que sean materia de pronunciamiento por distinta autoridad penal o administrativa tiene expedito su derecho a plantearlo.

En similares términos la Sala Superior de este Tribunal Electoral se ha pronunciado en el **SUP-JDC-212/2021**, en el que sustancialmente se sostuvo que: *“el propósito de la etapa de entrevistas consiste en evaluar la capacidad de cada aspirante respecto a diferentes escenarios y cómo enfrentaría éstos, lo que conlleva a evaluar sus conocimientos jurídico-electorales. Eso implica llevar a cabo una valoración por parte de cada dictaminador. Sobre este último punto, esta Sala Superior ya ha señalado que no procede la revisión por este órgano jurisdiccional respecto, **al tratarse de una cuestión subjetiva de las personas entrevistadoras**”*.¹⁹.

No obstante lo anterior, se procede a dar analizar los motivos de inconformidad planteados en el diverso **ST-JDC-430/2021**.

- **Motivos de disenso en el ST-JDC-430/2021.**

Los actores alegan como un **primer motivo de agravio**, que se vulnera en su perjuicio el principio de igualdad para integrar un órgano electoral, como es la Junta Municipal de Nezahualcóyotl, puesto que se ordenó una entrega de la cédula de calificación a la actora en el **ST-JDC-434/2021**, **lo cual genera un trato discriminatorio**; cuestión que a su juicio trastoca el principio de legalidad en su vertiente de fundamentación y motivación, además de que no les genera certeza jurídica en el encargo electoral que actualmente desempeñan en las Vocalías respectivas.

Estos motivos de disenso sintetizados y articulados para atender al principio de agravio que manifiestan los actores son, a juicio de esta Sala Regional, **infundados e inoperantes**.

La calificativa de **infundado** deriva de la circunstancia relativa a que **el Tribunal Electoral Local solamente está ordenando que el Instituto Electoral del Estado de México funde y motive la nueva calificación que**

¹⁹ Similares consideraciones han sido sustentadas por esta Sala Superior, entre otros, en los juicios ciudadanos SUP-JDC-176/2020, SUP-JDC-9/2020, SUP-JDC-524/2018, SUP-JDC-477/2017, SUP-JDC-482/2017, SUP-JDC-490/2017, SUP-JDC-493/2017 y SUP-JDC-500/2017.



se le otorgó a la actora en el ST-JDC-434/2021, cuestión que deriva de un pronunciamiento judicial previo, en el que se acogió la pretensión de esta ciudadana para que se le volviera a aplicar la entrevista conforme a los lineamientos establecidos y se le otorgara una nueva calificación derivada que la entrevista previa incumplió con los parámetros que este Tribunal ha venido fijando en las sentencias de los juicios ciudadanos **ST-JDC-25/2021** y **ST-JDC-89/2021**.

La razón explicitada por el Tribunal Responsable a foja 231 del expediente en que se encuentra glosada, las magistraturas locales aducen:

“En efecto, del análisis del acuerdo combatido no se advierten los motivos y fundamentos que sustentan la nueva calificación que le fue asignada a la actora derivado de la entrevista.”

Acto continuo, el Tribunal Local establece las directrices constitucionales y legales bajo las cuales debe fundamentar y motivar el otorgamiento de la calificación, esto es, exponer los argumentos que fueron tomados en cuenta para avalar una calificación de esta magnitud, puesto que de autos se aprecia que el Instituto Electoral únicamente se constrictó a insertar una tabla con las nuevas calificaciones, sin que se adviertan los motivos por los que le fue asignada, simplemente se concretó a mencionar que se evaluaron las competencias de coordinación, orientación a resultados e integridad²⁰.

En el Acuerdo **IEEM/CG/90/2021** materia de impugnación ante el Tribunal Electoral del Estado de México se resalta lo siguiente:

“III. MOTIVACIÓN

*La Sala Regional a través de la ejecutoria emitida en el expediente **STJDC-89/2021**, del treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno determinó:*

- Declarar insubsistente la evaluación a la entrevista practicada a la persona con folio E-M0760, por no haberse llevado a cabo bajo criterios de igualdad y por haberse vulnerado, en su perjuicio, las formalidades esenciales del procedimiento de designación de los Vocales Distritales en el Estado de México, para el proceso electoral 2021, establecidos en la Convocatoria y Criterios.

²⁰ Páginas 9 y 10 del Acuerdo No. **IEEM/CG/90/2021**, por el que se da cumplimiento a la sentencia recaída al Juicio para la protección de los derechos político – electorales del ciudadano ST-JDC-89/2021.

ST-JDC-430/2021 Y ST-JDC-434/2021 ACUMULADO

- Ordenar al IEEM que vuelva a practicar la evaluación a la entrevista de la persona con folio E-M0760 dentro del proceso de selección de Vocales Distritales y Municipales en el Estado de México, observando los principios de fundamentación y motivación en el resultado de su nueva evaluación.

Y se ordena que la práctica de la evaluación de la entrevista se realice conforme a lo establecido en el acuerdo **IEEM/CG/32/2020**, el cual dispone que las entrevistas se realizarán en panel, por equipos de tres entrevistadores, en un plazo de veinticuatro horas posteriores a la notificación de la sentencia de mérito.

- Determinar si la persona con folio E-M0760 cumple o no con el puntaje y requisitos necesarios para desempeñarse como vocal, dentro del plazo de setenta y dos horas.

En cumplimiento a la ejecutoria, a las dieciséis horas con diecisiete minutos del uno de abril del año en curso, la UTAPE notificó mediante correo electrónico a la persona con folio E-M0760, el día y la hora en que tendría verificativo la entrevista a través de la herramienta de videoconferencia Telmex, se le proporcionó el ID y la liga para su acceso, así como las recomendaciones, la infografía y el formato denominado "carta de consentimiento informado" que debía remitir requisitado y con firma autógrafa para estar en posibilidad de publicar su entrevista. En la misma fecha, a las veintiún horas con veintiocho minutos, se le informó por correo electrónico la integración del grupo de entrevistadores que había sido aprobada por la Comisión.

El dos del mismo mes y año, a las nueve horas, en cumplimiento al fallo en comento, se llevó a cabo la entrevista, de conformidad con lo previsto por el artículo 41 del Reglamento, así como en la Base Séptima de los Criterios.

La nueva entrevista estuvo a cargo de: - Dra. Paula Melgarejo Salgado, Consejera Electoral. - Mtra. Mayra Elizabeth López Hernández, titular de la Dirección Jurídico-consultiva. - Mtra. Lilibeth Álvarez Rodríguez, jefa de la Unidad de Transparencia. Una vez realizada la nueva entrevista de la persona con folio E-M0760, en la que se evaluaron las competencias de: coordinación, orientación a resultados e integridad, la nueva calificación obtenida es de 20.22, tal como se desprende de la cédula elaborada por quienes efectuaron la entrevista y que se anexa al expediente correspondiente.

De dicha nueva calificación, sumada a los rubros de examen virtual de conocimientos y valoración curricular, se obtiene una calificación final de 78.92, la cual la mantiene ubicada en el segundo lugar de la lista de reserva del municipio por el que participa, como se muestra a continuación:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-430/2021 Y ST-JDC-434/2021 ACUMULADO

Folio	Municipio	Examen	Valoración curricular	Entrevista	Calificación final
E-M0760	60 de Nezahualcóyotl	28.70	30	20.22	78.92

Del mismo modo, la sentencia mandató que, dentro del plazo de setenta y dos horas, este Consejo General determine si la persona con folio EM0760, cumple o no con el puntaje y requisitos necesarios para desempeñarse como vocal:

En virtud de la nueva valoración a la entrevista que se realizó a la persona con folio E-M0760 se colige que la calificación obtenida no impacta en la integración de la Junta Municipal 60 de Nezahualcóyotl, Estado de México, ya que dicho resultado la posiciona en el segundo lugar de la lista de reserva de dicho municipio, pero en el primer lugar de la lista de reserva de mujeres, tal y como lo analizó la UTAPE mediante oficio IEEM/UTAPE/0331/2021, que se resume a continuación:

FOLIO	MUNICIPIO	EXAMEN	VALORACIÓN CURRICULAR	ENTREVISTA	CALIFICACIÓN FINAL
E-M1266-297	60 NEZAHUALTCÓYOTL	28.35	18	32.67	79.02
E-M0760	60 NEZAHUALTCÓYOTL	28.70	30	20.00	78.92
	60 NEZAHUALTCÓYOTL	23.45	19	30.33	72.78
E-M0746	60 NEZAHUALTCÓYOTL	23.10	21	26.00	72.10

En ese tenor, cabe destacar que las entrevistas tienen como propósito evaluar la capacidad de cada aspirante respecto a diferentes escenarios y cómo enfrentaría éstos, lo que conlleva a evaluar sus conocimientos jurídico-electorales. Eso implica llevar a cabo una valoración por parte de cada entrevistador, sobre este último punto, en los juicios ciudadanos SUP-JDC-176/2020, SUP-JDC-9/2020, SUP-JDC-524/2018, SUP-JDC477/2017, SUP-JDC-482/2017, SUP-JDC-490/2017, SUP-JDC493/2017 y SUP-JDC-500/2017, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ya ha señalado que no procede su revisión por los órganos jurisdiccionales electorales, pues se trata de una cuestión subjetiva de las personas entrevistadoras, pues carecen de

facultades para revisar aspectos técnicos relativos a la evaluación de determinada etapa del procedimiento de designación de personas funcionarias electorales.

En razón de ello, la Guía se basa en la metodología STAR que identifica la situación, tarea, acciones y resultados; teniendo como premisa centrarse en el pasado de un aspirante, tomando en consideración el contexto, las tareas atribuidas al cargo, las acciones realizadas por la persona y los resultados que se obtuvieron de experiencias que el aspirante ha obtenido a lo largo de su vida personal y/o profesional.

Con lo anterior, se busca identificar con base en la experiencia previa de los aspirantes, si cuentan con las competencias que el IEEM requiere de sus vocales, eliminar la discriminación de cualquier tipo y predecir el comportamiento futuro con base en las conductas laborales anteriores. Por lo tanto, la conformación de la Junta Municipal 60 de Nezahualcóyotl, Estado de México, permanece en los términos en que se realizó su integración mediante acuerdo IEEM/CG/05/2021.

Por lo fundado y motivado, se:

A C U E R D A

PRIMERO. *En cumplimiento a la sentencia recaída al expediente ST-JDC89/2021, se realizó la entrevista a la persona con folio E-M0760. Su calificación final es de 78.92.*

SEGUNDO. *Toda vez que la calificación final de la persona con folio EM0760 no impacta en la conformación de la junta municipal 60 de Nezahualcóyotl, Estado de México, la misma continúa en los términos que se integró mediante acuerdo IEEM/CG/05/2021.*

TERCERO. *Hágase del conocimiento la aprobación del presente acuerdo a la UTAPE, a fin de que notifique a la persona con folio E-M0760, para los efectos conducentes.*

CUARTO. *Comuníquese a la Sala Regional, el cumplimiento a la sentencia recaída al expediente ST-JDC-89/2021”.*

Esta circunstancia de manera alguna les irroga perjuicio a los accionantes, puesto que, la determinación del Tribunal Electoral del Estado de México **lo que ordena es que se funde y motive una nueva calificación a la persona actora en las instancias previas, sin que ello implique que un cambio de integración en la Junta Municipal a la cual están adscritos.**

En el mismo sentido, tampoco le genera perjuicio, atento que al Instituto Electoral se le ordenó fundar y motivar la calificación impuesta a ella, lo cual robustece el procedimiento y dota de certeza y seguridad jurídica.

Contrario a su argumento, para esta Sala Regional el hecho de que el Tribunal Local ordene al Instituto Local que funde y motive su determinación dota de certeza y seguridad jurídica al proceso de selección, puesto que con



la nueva calificación impuesta no se revierte la decisión del Consejo General del Instituto, sino únicamente se fortalece la misma, en beneficio del derecho a integrar órganos electorales y respecto a la actora en el **ST-JDC-434-2021**, se cumple también con el derecho de fundar y motivar, esto es, explicarle las razones pormenorizadas de su calificación, lo cual es un derecho inherente a su participación.

Las circunstancias expuestas de modo alguno son discriminatorias ni contrarias al principio de igualdad establecido en el parámetro de regularidad constitucional, sino que se trata de la aplicación de reglas establecidas que han sido controvertidas judicialmente precisamente para dotar de certeza jurídica a un proceso como el que nos ocupa, sin que ello implique dar un trato diferenciado que perjudique a alguna de las partes, puesto que ambas han tenido acceso a la jurisdicción y a un debido proceso en sus diferentes etapas, como son alegar, defenderse y probar, así como recibir una resolución conforme a lo aportado y probado en autos, máxime que en modo alguno se revierte el resultado de la integración de la Junta Municipal, ya que **la orden del Tribunal Local fue fundar y motivar la calificación, no modificarla.**

En igual sentido, son **infundados** los motivos de disenso relativos a que la fundamentación y motivación de esta decisión del Tribunal Local es *incorrecta*.

Esto es así, porque dentro de los diversos derechos y garantías consagrados por la Constitución federal destaca la garantía de legalidad, prevista en su artículo 16, **la cual consiste en la obligación que tiene la autoridad de fundar y motivar todo acto de molestia que se dirija a los particulares.**

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que el cumplimiento de aquella se verifica de manera distinta tratándose de actos administrativos y de resoluciones jurisdiccionales, **puesto que éstas la observan sin necesidad de invocar expresamente el o los preceptos que las fundan, cuando de ellas se advierte con claridad el artículo en que se basa la decisión.**

Como complemento de lo anterior, debe tenerse en cuenta que las resoluciones jurisdiccionales presuponen un conflicto o *litis* entre las partes, en el cual el demandante establece sus pretensiones, apoyándose en determinados hechos o circunstancias y razones de derecho, y el demandado lo objeta mediante defensas y excepciones, lo que obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, analizando todos y cada uno de los argumentos aducidos por las partes, de forma que se condene o absuelva al demandado.

Para llegar a esta conclusión, el juzgador debe motivar su determinación expresando las razones normativas que informen de lo decidido *–ratio decidendi–*, es decir, el razonamiento o principio normativo aplicable al caso que da respuesta a la *quaestio iuris*, en el entendido de que el razonamiento jurídico-práctico, pretende dar respuestas a preguntas o problemas acerca de lo que, en un caso determinado es debido hacer u omitir, con base en lo que dispone el ordenamiento jurídico²¹.

Por otra parte, la obligación a cargo de los órganos jurisdiccionales de motivar sus resoluciones no únicamente implica expresar argumentos explicativos del porqué se llegó a una decisión concreta, sino también demostrar que esa decisión no es arbitraria, al incorporar en ella el marco normativo aplicable, los problemas jurídicos planteados, la exposición concreta de los hechos jurídicamente relevantes, probados y las circunstancias particulares consideradas para resolver.

Consecuentemente, para determinar si una resolución jurisdiccional cumple con una adecuada fundamentación y motivación, los razonamientos judiciales utilizados deben justificar la racionalidad de la decisión, con el fin de dar certeza a los gobernados a quienes se dirigen del porqué se llegó a una conclusión y la razón por la cual es la más acertada, en tanto:

(i) Permiten resolver el problema planteado,

²¹ Registro digital: 2018204, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Administrativa, Común, Tesis: I.4o.A.39 K (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III, página 2481, Tipo: Aislada; **“RESOLUCIONES JURISDICCIONALES. CARACTERÍSTICAS QUE DETERMINAN SI CUMPLEN CON UNA ADECUADA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN”**. Amparo directo 67/2018. Ponente: Jean Claude Tron Petit.



(ii) Responden a los elementos de hecho y de derecho relevantes para el caso, y

(iii) Muestran si la decisión es consistente respecto de las premisas dadas, con argumentos razonables.

En mérito de lo expuesto, en estima de esta Sala Regional, la sentencia bajo estudio, sí resuelve el problema jurídico sometido a su potestad, máxime que está actuando en parte en cumplimiento a una diversa ejecutoria de este Tribunal Federal, mediante la atención concomitante de una serie de disensos planteados por la parte actora, de lo que de manera racional y plausible concluye que **únicamente el Instituto Electoral debe pronunciarse de las razones fácticas y jurídicas que la llevaron a imponer una calificación a una sustentante del proceso de selección que forma parte ya de una lista de reserva**, para que de actualizarse las hipótesis jurídicas, estuviera en posibilidad de actuar en el ámbito electoral; circunstancia que en modo alguno perjudica a los actores, antes bien se trata de una garantía que refuerza el principio de certeza en el proceso electoral que, el Poder de Reforma estableció para que los comicios tuvieran una continuidad y efecto sin verse afectados por eventualidades que perjudicarían a la ciudadanía en general.

Los actores de manera expresa aluden a una vulneración justamente a este principio de certeza, empero este Tribunal Federal las estima **inoperantes**²² al ser vagas y genéricas, sin decir en qué parte le afecta que se le imponga una calificación a la actora en instancias primigenias, cuando ellos ya son servidores públicos electorales en ejercicio de su derecho y salvo que ocurriese una hipótesis de vacancia, entonces habría que sopesar si la accionante en el juicio **ST-JDC-434/2021** estaría en condiciones de suplirlos.

Finalmente, **lo inatendible** del argumento consiste en que con independencia de lo acaecido en instancias previas, a ningún fin jurídico

²² Registro digital: 2011952, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materias(s): Común, Tesis: 2a. XXXII/2016 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 31, Junio de 2016, Tomo II, página 1205, Tipo: Aislada: **“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL RECURRENTE SÓLO MANIFIESTA QUE LA SENTENCIA IMPUGNADA VIOLA DIVERSOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES O LEGALES Y LOS TRANSCRIBE”**.

ST-JDC-430/2021 Y ST-JDC-434/2021 ACUMULADO

conduciría revisar de nueva cuenta todo el procedimiento, toda vez que las afirmaciones de los actores no encuentren asidero probatorio, por lo que es inconcuso que dichos motivos de inconformidad no pueden considerarse un aporte argumentativo dirigido a desentrañar la ilegalidad de la determinación judicial que se recurre, sino simplemente son conjeturas y apreciaciones subjetivas sin respaldo probatorio y, por ello, los agravios de esa naturaleza son **inatendibles**²³.

En síntesis, este Tribunal Federal no encuentra principio de afectación a la esfera jurídica de los actuales Vocales en la Junta Municipal de Nezahualcóyotl, en tanto que el procedimiento se realizó en condiciones de igualdad y no discriminación, por lo que se estima que parten de una premisa **inexacta** al suponer que se instruya al Instituto Electoral del Estado de México a que funde y motive la imposición de una calificación le irroga un perjuicio.

Cabe precisar que de la revisión de autos las Vocalías de la Junta Municipal en Nezahualcóyotl y la lista de reserva están firmes y aquellos en el ejercicio de su cargo, puesto que en anteriores instancias solo se decidió que la entonces parte actora tuviera derecho a que se le aplicara una nueva entrevista conforme a las reglas definidas por la autoridad administrativa electoral en el Estado de México, más nunca se ordenó que deberían de integrarla, sino darle, en igualdad de circunstancias, la oportunidad a tener una entrevista bajo los parámetros objetivos que debe revestir un acto de esa naturaleza.

La parte actora del **ST-JDC-430/2021** aduce que el hecho que la promovente del **ST-JDC-434/2021** hubiere tenido acceso a las cédulas de calificación, la coloca en una situación de ventaja, lo cual es **infundado**, porque si tuvo acceso a ese material fue por un principio de publicidad que ordenó la sentencia al reponerle la entrevista, lo que en sí mismo no les irroga perjuicio a los actores, antes bien, les da certeza en su calificación y por ende, en el

²³ Registro digital: 2016072, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Común, Tesis: XVI.1o.P.6 K (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 50, Enero de 2018, Tomo IV, página 2046, Tipo: Aislada: **“AGRAVIOS INATENDIBLES EN EL RECURSO DE INCONFORMIDAD. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL RECURRENTE SE LIMITA A PONER DE MANIFIESTO LA EXISTENCIA DE SUPUESTAS MOTIVACIONES ILEGÍTIMAS DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE ANTE EL JUEZ DE DISTRITO”**.



nombramiento que detentan en el órgano desconcentrado del Instituto Electoral Local.

- Acuerdo No. IEEM/CG/125/2021, por el que se da cumplimiento a la sentencia recaída al juicio para la protección de los derechos político – electorales del ciudadano local JDCL/96/2021.

No escapa a la intelección de este Tribunal Federal que el Tribunal Local emitió su sentencia el seis de mayo en el juicio ciudadano **96/2021** y que dentro del apartado de efectos, le otorgó un plazo de tres días naturales al Instituto Electoral para que fundara y motivara la calificación asignada a la actora en la etapa de la entrevista, cuestión que atendió el referido Instituto mediante el Acuerdo **IEEM/CG/125/2021**, el propio diez de mayo y que por conducto de su Secretario Ejecutivo notificó de su cumplimiento a la autoridad jurisdiccional.

Igualmente es **inatendible** la pretensión de la actora de dar vista a la Fiscalía para la Atención de Delitos Electorales y los órganos de Control del Instituto Local y del Gobierno del Estado de México, autoridades que son autónomas y respecto de las cuales, esta Sala Regional no advierte, dado el sentido del fallo, conducta o hechos que deba hacer de su conocimiento; sin embargo tampoco prejuzga sobre tal circunstancia y le deja a salvo sus derechos para que de estimarlo pertinente los haga valer en la vía pertinente.

- Preclusión del Derecho a la ciudadana actora en el ST-JDC-434/2021. Toda vez que como se relató en los resultados de esta ejecutoria, la Magistrada Instructora dio vista a la referida ciudadana para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de la impugnación presentada en el diverso **ST-JDC-430/2021** y al no efectuarlo, según las constancias que obran en el sumario, esta Sala procede a decretar la preclusión de su Derecho.

- Decisión de la Sala Regional.

En ese orden de ideas, atento a lo infundado e inoperante que resultaron los motivos de inconformidad de las partes, **lo procedente es confirmar** en esta instancia la sentencia **JDCL/96/2021** del índice del Tribunal Electoral del Estado de México y dejar a salvo sus derechos respecto del **IEEM/CG/125/2021**, para que en su caso lo hagan valer bajo el procedimiento establecido y ante la autoridad competente, de ser el caso.

Por lo expuesto y fundado

SE RESUELVE:

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios en términos del considerando tercero de esta ejecutoria. En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria en el expediente del juicio acumulado.

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

TERCERO. Se dejan a salvo los derechos de la parte actora para que los hagan valer en la vía correspondiente respecto a la impugnación del Acuerdo **IEEM/CG/125//2021**, así como las vistas que pretenden dar a diversas autoridades penales y administrativas por las actuaciones del Instituto Electoral del Estado de México.

Notifíquese; por correo electrónico, a la parte actora y al Tribunal Electoral del Estado de México; **por estrados**, tanto físicos como electrónicos a los demás interesados, los cuales son consultables en la dirección de internet <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=ST>.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 26; 27; 28; y 29, párrafos 1 y 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94; 95; 98; 99; y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet. En su oportunidad, remítanse los expedientes al archivo jurisdiccional de la Sala Regional Toluca como asuntos concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron la Magistrada y Magistrados integrantes del Pleno de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



Referencia: página 1.

Fecha de clasificación: 20 de mayo de dos mil veintiuno.

Unidad: Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales que hacen a personas físicas identificables.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 16, párrafo segundo de la Constitución federal; 23, 68, fracción VI, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el 3°, fracción IX, y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Motivación: Por así haberlo solicitado la actora en su demanda y acordarse favorable en su oportunidad, se procede a realizar la protección de los datos personales.

Nombre y cargo del personal de la unidad responsable de la clasificación: Carlos Alfredo De los Cobos Sepúlveda, Secretario de Estudio y Cuenta adscrito a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.